

*García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Por Miguel Villoro  
Toranzo. . . . . 668*

el recurso de reconsideración que pueden hacer valer los interesados inconformes con las resoluciones emitidas.

En la práctica se ha promovido la acción conjunta de los particulares y de la autoridad solicitando opiniones previas sobre los contratos, a fin de que puedan ajustarse a los criterios establecidos, antes de que sea negada su inscripción en el Registro.

Otro punto importante lo constituyó el problema relativo a la naturaleza de los contratos de Transferencia de Tecnología, que radica en determinar si los proveedores transmiten sus conocimientos a título de dominio o a título de uso, situaciones que provocan interpretaciones diferentes al aplicar la Ley.

Se concluyó diciendo que la función tutelar del Estado en esta materia, es muy importante para el desarrollo del país y que es necesaria la expedición de un reglamento que permita una mayor agilidad en la aplicación de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Eventos como el reseñado, de trascendental importancia en la vida jurídica, económica y política de nuestro país, se han seguido organizando por la Asociación de Exalumnos del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, la que se preocupa profundamente por la mayor realización profesional de sus miembros.

Francisco J. Sevillano G.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.—*Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974, 542 pp.

El ilustre maestro García Máynez no necesita presentación.<sup>1</sup> Ahora ha dado a la imprenta la obra que probablemente constituye la culminación y coronamiento de sus muchos años de profesor, escritor e investigador de temas iusfilosóficos.

El enfoque de García Máynez no quiere ser el de un filósofo que, a partir de un sistema filosófico determinado, va a explicar el Derecho, sino el de un jurista que, reflexionando sobre el fenómeno jurídico, trata de entenderlo dentro de una visión totalizadora de todos los seres. El fenómeno jurídico se manifiesta a través de los diversos sistemas de Derecho Positivo, pero éstos no pueden ser entendidos si no se investiga a los conceptos jurídicos fundamentales “que no sólo son comunes a todas esas materias [jurídicas], sino que tienen el rango de condiciones de posibilidad del conocimiento de los contenidos jurídico-normativos” (pág. 10). También será necesario investigar “la definición universal del derecho, o sea, precisamente, el [problema] que consiste en saber qué es el derecho” (pág. 15): “se trata... de saber cuál es la estructura ontológica —no del derecho positivo o del natural— sino del derecho, a secas... o derecho correcto, como dicen los alemanes” (pág. 17). Por último, puesto que “los destinatarios de las normas no pueden dejar de plantearse el problema de la bondad o justicia intrínsecas de las mismas... el estudio del orden jurídico concreto o real de una sociedad no deberá limitarse al examen y sistematización de los precep-

<sup>1</sup> Puede consultarse la reseña biográfica de Francisco González Díaz Lombardo en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXII, Núm. 87-88, págs. 541-552. En el mismo número de homenaje a Eduardo García Máynez, págs. 515-527, Víctor Carlos García Moreno publica un ensayo bibliográfico sobre la obra del ilustre homenajeado.

tos que el poder público considere obligatorios, ni --en actitud sociológica-- a la comprobación de su eficacia; tendrá también, para ser exhaustivo y descubrir el espíritu del sistema, que tomar en cuenta las finalidades perseguidas por los creadores de esas normas y, por tanto, los valores que a través de las últimas pretenden aquellos realizar" (pág. 22). Tales son los temas de una Filosofía del Derecho, planteada por un jurista, que García Máynez va a desarrollar.

Para contestar qué es el derecho, García Máynez explica primero la noción general de orden (capítulo I) y luego el orden jurídico en sus relaciones y diferencias con otros órdenes normativos (capítulo II). Los conceptos jurídicos fundamentales son desarrollados en cuatro capítulos: el III, sobre los sujetos jurídicos; el IV, sobre el sistema normativo y su estructura; el V, sobre la eficacia del sistema normativo; y el VI, sobre las relaciones jurídicas. Por último, los valores jurídicos son tratados en el capítulo VII, que termina la obra.

Al explicar el orden, reaparece la vieja confusión de origen kantiano (que García Máynez recibe matizada por el pensamiento de Nicolai Hartmann, de quien fue discípulo en Berlín) entre el plano gnoseológico y el ontológico: la realidad ontológica está ordenada por el pensamiento lógico, porque esa realidad sólo existe para el sujeto cognoscente como objeto lógico (ver pág. 23 y sig.). Ya se sabe que Hartmann y la corriente fenomenalista reaccionaron contra el idealismo neokantiano de la escuela de Marburgo, que pretendía hacer de la conciencia la fuente creadora de toda realidad objetiva, y defendieron la existencia de un orden independiente del pensamiento; pero que no es el orden de las cosas en sí (que para ellos sigue siendo incognoscible sino un orden ideal, situado con existencia propia independiente del sujeto entre el mundo de lo mental y el mundo de lo real. Este mundo ideal es el mundo de la legalidad propia a la naturaleza del objeto investigado, que "no es creado, sino descubierto por el cognoscente" (pág. 25), y que "no sólo exige formular tales reglas [de la legalidad del objeto investigado], sino aplicarlas a los casos previstos por sus supuestos, lo que, a su vez, requiere la intervención de un aplicador que puede ser el mismo que ha trazado la pauta ordenadora o un sujeto diferente" (pág. 26).

¿Dónde sitúa García Máynez al Derecho a secas o Derecho correcto, según terminología de los alemanes,<sup>2</sup> u orden jurídico? No lo puede situar en el mundo de las normas, porque según Kant no son más que la expresión lógica del deber ser. Por eso escribe García Máynez que "el sistema normativo... no debe confundirse con el orden concreto que llamamos derecho" (pág. 134). Tampoco lo puede situar en el mundo de la realidad con sus exigencias ontológicas de perfeccionamiento, porque según Hartmann la realidad en sí misma es incognoscible. Luego tiene que situarlo en un plano intermedio, que es el de la realidad en cuanto conocida, (pág. 23 y sig; así como la nota de la pág. 23; y también pág. 137) que García Máynez explica como "un orden concreto que deriva del sometimiento normal de la conducta a ese conjunto de normas [jurídicas]" (pág. 133); un orden por el cual se someten un conjunto de objetos del conocimiento (que, en el caso del Derecho, son las conductas humanas) a una regla o sistema de reglas (el sistema jurídico positivo), que es concreto porque pretende un sometimiento eficaz de las conductas humanas (págs. 133 y sig.).

Puesto que se trata de un orden "conocido", García Máynez explora las caracterís-

<sup>2</sup> En nuestra *Introducción al Estudio del Derecho* (Porrúa, 2a. ed., México, 1974) lo llamamos el Derecho del jurista, puesto que la visión de él debe abarcar los tres puntos de vista señalados por García Máynez en su teoría de los tres círculos: el de los órganos estatales, el del sociólogo y el del filósofo.

ticas esenciales de las normas jurídicas en las formas de su conocimiento, sobre todo en oposición a cómo son conocidas las costumbres, la Moral y la Religión. Y así repite a Kant en cuanto que las normas jurídicas son bilaterales, externas y coercibles, en oposición a las morales, y religiosas, que son unilaterales, internas e incoercibles, y a las costumbres no jurídicas, que serían externas y coercibles pero no bilaterales. Sin embargo, García Máynez introduce un matiz importante para explicar la coercibilidad del Derecho, por el que se aparta de las explicaciones tradicionales. Escribe: "Al sostener que el derecho es coercible o, para hablar de modo más preciso, que los deberes que estatuye ostentan tal atributo, no por ello admitimos la teoría que hace de la coacción un elemento esencial de la regulación jurídica, ni el aserto de que una norma sólo puede formar parte de un sistema si se encuentra sancionada por otra del mismo ordenamiento. Coercibilidad significa, dentro de nuestra terminología, posibilidad de cumplimiento no espontáneo y, por ende, de imposición coercitiva" (pág. 74). Los argumentos que aporta para justificar su posición son, a nuestro modo de ver, de las aportaciones más valiosas de la obra que venimos reseñando. En cambio, no nos parece tan afortunada la distinción que hace entre Religión y Moral. García Máynez hace propias las ideas de Johannes Hessen y lo cita: "Lo peculiar de dichas vivencias [las religiosas] consiste en que su contenido tiene el carácter de algo elevado, sublime y supraterráneo. Y lo que en el caso se experimenta vivencialmente no son contenidos mundanos aislados, ni tampoco la totalidad del mundo, sino algo supramundano" (pág. 124). Esto se puede defender en cuanto que todo conocimiento religioso sí tiene una referencia a "algo supramundano", es decir, a Dios, pero no en cuanto se interprete que "si las normas religiosas difieren de las morales, los deberes que imponen sólo podrán orientarse hacia un valor diverso del de lo bueno" (pág. 126): el valor de lo ético sería lo bueno y tendría por objeto lo mundano, en tanto que el de lo religioso sería lo santo y su objeto lo supramundano. Nosotros aclararíamos que la experiencia religiosa más profunda, que es la del místico, lejos de situarlo fuera del mundo (en lo supraterráneo o supramundano, como diría García Máynez, siguiendo a J. Hessen y a R. Otto), lo comunica con el meollo mismo de la realidad, de toda la realidad. El místico no es simplemente el que siente el *mysterium tremendum* de lo divino; es el que capta ese misterio como la realidad última que anima a todas las demás realidades. Ni la Moral ni el Derecho le son extraños, sino que para él cobran nuevo sentido porque esos órdenes son ahora vistos como animados por lo divino. El místico es el supremo unificador y no un espectador diferente de "algo esencialmente diverso del conjunto de las cosas terrenas" (pág. 128).

El capítulo II termina con la siguiente definición: "Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas —integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible— son sancionadas y, en caso necesario, aplicadas o impuestas, por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria" (pág. 135). El Derecho es, por lo tanto, no el sistema jurídico considerado en sí mismo, sino el impacto eficaz que éste logra sobre las conductas humanas. Esto lo explica más adelante García Máynez por medio de la siguiente comparación: "entre éste [el sistema jurídico] y el orden real que dimana de la mayor o menor eficacia de sus disposiciones [u orden jurídico o Derecho], existe una diferencia semejante a la que media entre el sistema clasificatorio que se adopta para la ordenación de una biblioteca y el orden que resulta de la aplicación de ese sistema al material ordenable. El método de clasificación, para seguir con el ejemplo, es un conjunto de reglas sobre el modo y

manera en que los libros deben ser ordenados y responde, por ende, a un propósito ordenador; el orden concreto de la biblioteca supone, en cambio, que esas reglas han sido realmente aplicadas, lo que permite considerarlo como resultado o consecuencia de la actividad ordenadora. Análogamente debemos distinguir, en la órbita del derecho, entre las normas formuladas para la regulación del comportamiento y el orden emanante de los actos de observancia libre o de imposición coactiva de esos preceptos" (pág. 184).

En los capítulos III a VI se va aclarando lo que debe entenderse por sistema jurídico. La concepción de García Máynez difiere considerablemente del formalismo positivista kelseniano; aunque no la formula en la forma sistemática en que la vamos a proponer, esa concepción va permeando los tratamientos de temas filosófico-jurídicos específicos, como son la personalidad jurídica, la estructura piramidal del sistema normativo, las lagunas del mismo, la norma de Derecho, la interpretación y la integración y las relaciones jurídicas.

En primer lugar, como escribe Bobbio, "no hay órdenes jurídicos porque existan normas jurídicas distintas de otras no jurídicas, sino que hay normas jurídicas porque existen órdenes jurídicos distintos de otros no jurídicos" (pág. 185). Esto significa que las normas "se construyen" a partir de las conductas deseadas jurídicamente y no viceversa. Esto aparece del estudio sobre la persona jurídica, la cual es, según explicación de Recaséns Siches, "una construcción jurídica referida no al individuo como totalidad, sino solamente a aquellas acciones u omisiones suyas que están en directa relación con el ordenamiento jurídico" (pág. 162). "El Estado no es un mero sistema de normas que debamos concebir abstractamente, desligándolo de la conducta de quienes a él se someten... existe porque es querido por seres vivientes, sus ciudadanos" (pág. 175); es "la organización que determina la forma de los procesos creadores y las condiciones y límites de la fuerza obligatoria de los preceptos jurídicos... que no son considerados como exigencias arbitrarias, sino como normas genuinas, a través de cuya observancia habrán de realizarse una serie de valores colectivos..." (pág. 270).

En segundo lugar, "los sistemas normativos... son instrumentos al servicio de los fines que los órganos de creación jurídica pretenden obtener" (pág. 206). "La norma de derecho es, por ende, en un doble respecto, realidad valorada: aparece como resultado de valoraciones y, al propio tiempo, como pauta o criterio, de otras valoraciones futuras" (pág. 235). "Cabe, por tanto sostener —y no pocos lo han hecho— que el orden jurídico eficaz vale y se justifica no sólo por su eficacia, sino en cuanto ésta condiciona la realización de una serie de fines valiosos, como los de justicia, seguridad y bien común" (pág. 205 y sig.). "Sistema normativo es el conjunto de reglas de conducta establecidas o puestas por los órganos del poder público para la realización de valores jurídicos" (pág. 269).

En tercer lugar, "al sistema jurídico de un país pertenecen no sólo las normas expresas, sino también las normas y los principios implícitos" (pág. 236); "la existencia de normas o principios implícitos... el juez [la] puede descubrir si su tarea hermenéutica se basa, no en el sentido textual, sino en el contextual de los mismos [preceptos de Derecho Positivo], y se halla iluminada, además, por las valoraciones que constituyen el trasfondo axiológico de la actividad legislativa" (pág. 232). Este punto queda muy bien explicitado al tratar de las lagunas del sistema normativo y de los principios generales del Derecho.

Como se ve, estamos muy lejos de la filosofía de Kelsen, la cual se limita al Derecho Positivo, excluye del estudio del mismo a las valoraciones y contempla al sistema

normativo en abstracto y sin ninguna conexión con la realidad de las conductas humanas.

Volvamos ahora la mirada al concepto del Derecho u orden jurídico, que García Máynez desarrolla sobre todo en el capítulo V. Ya había dicho que es el orden real que dimana de la mayor o menor eficacia de las disposiciones del sistema jurídico, y que, en oposición al orden abstracto de éste, el Derecho u orden jurídico es un orden concreto. En consonancia a esto, define a la "eficacia del orden" como la "sujeción de los objetos ordenables al criterio ordenador y a las reglas que del mismo dimanar" (pág. 273). La eficacia "es un atributo del Derecho de magnitud relativa y variable. Relativa, en cuanto toda norma (jurídica o no) puede ser violada...; variable, en cuanto los actos de cumplimiento y aplicación no poseen en todo caso igual frecuencia o periodicidad" (pág. 279); además, "la perfección de un orden jurídico depende de que las normas de su sistema sean en mayor o menor medida eficaces. Empero, aquel atributo nada indica sobre la bondad o justicia intrínsecas de tales normas; lo que expresa es simplemente el hecho de la subordinación de la conducta humana a los preceptos que la rigen" (id). La eficacia se manifiesta o por el cumplimiento u obediencia de los particulares a las normas del sistema o por la aplicación de las mismas que hacen los órganos "a falta de cumplimiento voluntario de aquellas normas" (pág. 280). En ambos casos se ejecutan operaciones lógicas del mismo tipo, por las que se individualizan las normas generales y abstractas de la legislación a destinatarios concretos, operaciones que se pueden formular en el silogismo jurídico. Es de lamentar que en este tema García Máynez no tome en cuenta las ricas aportaciones de Recaséns Siches sobre la lógica de lo razonable, que a nuestro modo de ver tienen más alcance filosófico-jurídico que los estudios de lógica formal, tan del agrado de García Máynez. Como él lo reconoce, "analizar la estructura de un razonamiento es cuestión lógica; establecer correctamente las premisas en que descansan las inferencias de un juez o de un abogado es, en cambio, cuestión primordialmente jurídica" (pág. 287). Nosotros añadiríamos: y también filosófica, puesto que supone una elección axiológica (pág. 288). La cita de Schopenhauer confirma nuestro punto de vista: "El hombre sano no corre el peligro de inferir falsamente... la dificultad y el peligro de equivocarse están en la formulación de las premisas" (pág. 287).

En el capítulo VI, que trata de las relaciones jurídicas, se sigue aclarando lo que se debe entender, según García Máynez, por Derecho u orden jurídico. En efecto, es en ese orden y no en el normativo donde se dan las relaciones jurídicas, el hecho jurídico, el concepto-sujeto, el derecho subjetivo y el deber jurídico. Todo esto se da en el plano de la conducta o comportamiento jurídicamente regulado que no debe ser confundido con el plano de la regulación jurídica del comportamiento o conducta (págs. 345 y 375); el primero, que es el del orden jurídico, es plano ontológico-jurídico, en tanto que el segundo, el del sistema jurídico, es plano lógico-jurídico (pág. 345). En la introducción García Máynez había explicado: "la Ontología Formal del Derecho... según nosotros la concebimos, es el estudio sistemático de las conexiones esenciales de carácter formal entre las diversas manifestaciones de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo; [La Lógica Jurídica] puede definirse como el estudio, igualmente sistemático, de la forma de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos" (págs. 16 y sigs.). La razón de ser de esta distinción es de raigambre kantiana y husserliana: la lógica normativa (que es la del plano sistemático) no es la misma que la lógica enunciativa (propia del plano de la conducta regulada) (págs. 37 a 42 y 237 a 242). Por eso, al principio de nuestra reseña, hablábamos de la confusión entre el plano gnoseológico y el onto-

lógico: porque hay diferencia entre la lógica enunciativa y la normativa, se establece la diferencia de los planos de los objetos conocidos; no se ve que el proceso de las construcciones jurídicas trabaja observando una sola y única realidad, la de los comportamientos humanos, que abstrae de ella los aspectos que le interesan bajo determinadas valoraciones (esos aspectos se formulan por juicios enunciativos) y que después, construye soluciones normativas a los problemas surgidos de la realidad histórica. La confusión está en no ver que el comportamiento humano es incorporado en la solución normativa, aunque desde un punto de vista técnico pueda ser trabajado con la lógica enunciativa. La conducta regulada es sólo la otra faz de la regulación de la conducta, y viceversa; no constituyen dos planos ontológicos diferentes sino sólo dos facetas del mismo plano ontológico, que es el del deber ser jurídico que carecería de sentido si no se fundamentara en el ser jurídico. Lo constructivo de la obra de García Máynez es el haber subrayado la diferencia entre uno y otro; lo negativo el no verlos como dos facetas del mismo proceso constructor del jurista. Por eso, a la posición de García Máynez sobre lo que es el Derecho hay que contestar: el sistema de normas sí es Derecho —y en esto nos oponemos a García Máynez—, pero tiene razón García Máynez en insistir contra Kelsen que lo más importante del Derecho no reside en su sistema de normas; sino en que esas normas regulen con la mayor eficacia posible los comportamientos humanos, de acuerdo a determinadas valoraciones.

No deja de tener razón en este punto la teoría de Eugen Bucher, cuando dice que: “cabe... hablar de identidad de la norma de derecho y la obligación jurídica. La función de orden de derecho objetivo se realiza a través de reglas individuales impositivas de deberes; las normas generales y abstractas sólo tienen sentido en relación con las individuales y concretas que de ellas derivan. El derecho subjetivo es el último escalón en la jerarquía de delegaciones para la creación del derecho objetivo... no es una norma, sino una facultad o capacidad normante, cuyo ejercicio sí produce una norma no determinada de antemano en su contenido” (págs. 376 y sig.). En efecto, el mundo de los hechos y el mundo de las normas pueden distinguirse por procesos abstractivos diferentes, pero en la realidad jurídica se alternan y el primero da origen al segundo.<sup>3</sup> Claro que los hechos tienen que pasar primero por la valoración del

<sup>3</sup> El péndulo entre hechos y normas en la “jerarquía de delegaciones” podría formularse así: Congreso Constituyente Permanente (hecho); Constitución (normas); Congreso (hechos); Leyes del Congreso (normas); Poder judicial (hechos); Sentencias (normas); órganos de autoridad ejecutores (hechos); disposiciones de los mismos (normas); comportamiento de los individuos (hechos).

Se podría proponer en otra fórmula que partiera de la conducta de los individuos (hechos), pasando por la conducta que éstos exigieran a otros (normas) con fundamento en un derecho subjetivo (hecho), se llegara a la fundamentación última que es la Constitución (normas) y a la realidad que dio origen a la misma (hechos).

Los hechos se encuentran siempre al principio y al final de cualquier jerarquía de delegaciones. La diferencia entre las dos fórmulas sugeridas sería que en la primera se subraya a los hechos como creadores de normas, mientras que en la segunda se insiste en el fundamento normativo jurídico de las conductas humanas. Corresponden respectivamente a lo que García Máynez llama “regulación jurídica” y “conducta regulada”, que —como decimos en el texto— son dos facetas de la misma realidad del Derecho. También corresponden a los puntos de vista *de lege ferenda* y *de lege lata* (véanse págs. 369 y 400).

jurista antes de incorporarse a las normas; pero éstas sólo se dan a partir de hechos y para volver a los mismos, y no en un plano extraño a esa realidad que es la jurídica. El derecho subjetivo no es sólo “la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo” (pág. 356), sino también, en virtud de la *facultas exigendi* (pág. 381 y sig.), una capacidad normante en cuanto que puede dar origen a nuevas obligaciones: la de remover los actos violatorios de la conducta lícita (pág. 382) y en los derechos a la conducta ajena, la del cumplimiento por parte del sujeto pasivo renuente (pág. 383).

Además, la distinción entre los planos del sistema jurídico y del orden jurídico, tal como es planteada por García Máynez, desemboca rigurosamente en una conclusión para él inesperada: el estudio del primero es el punto de vista de los órganos estatales o, si se prefiere, del “jurista oficial” (pág. 401), mientras que el del segundo corresponde al sociólogo. En efecto, un sistema jurídico que no mira ni a su cumplimiento ni a la justicia de sus normas, ¿a quién puede interesar si no es a un burócrata deshumanizado o a un teórico del Derecho? <sup>4</sup> Y, en cuanto a un orden jurídico concreto que se caracteriza por el grado de mayor o menor eficacia en que en él se aplica el criterio ordenador, es claro que coincide con “el *ius vivens*, es decir, el que efectivamente rige la conducta de los miembros de una colectividad, se halle o no reconocido por el Estado” (pág. 401), que es lo que estudió el sociólogo. Aunque el estudio que hace García Máynez de la eficacia del sistema normativo (capítulo V) y de las relaciones jurídicas (capítulo VI) no es de carácter sociológico sino puramente lógico, también se le puede aplicar lo que él dice de su definición de la libertad como derecho, que es indiferente filosóficamente (pág. 395). Es verdad que la eficacia estudiada por García Máynez es sólo una eficacia lógica; pero, puesto que la define como “la sujeción de los objetos ordenables al criterio del ordenador” (pág. 273), debería también ser estudiada sociológicamente.

Parece que García Máynez ha vislumbrado el fondo crítico que ha animado nuestras reflexiones ya que, para seguir explicando el orden jurídico, va a abandonar el terreno lógico en que se ha movido y a aceptar el plano de lo ontológico con sus exigencias objetivas. Criticando ideas de Kant y de Rodolfo Laun, admite “la necesidad de reconocer al deber validez absoluta, independientemente de la voluntad del obligado” (pág. 407); y añade: “esto equivale a sostener la objetividad de los valores frente a la voluntad del sujeto, y demuestra la heteronomía de la legislación moral” (pág. 408). Termina el capítulo VI hablando de la posibilidad de fundar en los valores jurídicos las obligaciones que el Derecho impone (pág. 411). Luego, al principio del capítulo VII sobre los valores jurídicos, escribe: “el derecho es un orden concreto, creado para la realización de valores colectivos... no podríamos llamar derecho a un orden no orientado hacia valores como la justicia, la seguridad y el bien común, para no men-

<sup>4</sup> Hemos insistido en otra parte (véase la *Introducción* citada en la nota 2, pág. 119 y nuestro artículo “Reflexión sobre la lógica jurídica de García Máynez”, en el número de homenaje al maestro, de la *Revista...* citada en la nota 1, págs. 739 a 743) que el punto de vista de la validez extrínseca del Derecho no sólo corresponde a los órganos estatales (naciones voluntaristas del Derecho), sino también al teórico del Derecho (naciones racionalistas). Este último también se interesaría por el estudio del sistema jurídico en cuanto un orden teórico racional. ¿No será ésta la posición del mismo García Máynez?

cionar ahora sino los fundamentales” (pág. 413 y sig.). Así aplica ahora al orden jurídico ideas que antes había referido al sistema jurídico y que mencionamos más arriba. En efecto, ya subrayamos el loable designio de García Máynez de escapar, al explicar el sistema jurídico, de la interpretación puramente formalista de Kelsen. Su argumento podría formularse así: un orden concreto es tanto más perfecto cuando aplica con mayor eficacia su criterio ordenador. Es así que el sistema jurídico o criterio ordenador del Derecho tiene como fines los valores jurídicos. Luego el orden concreto del Derecho debe aplicar con eficacia los valores jurídicos. “El valor de un orden jurídico no puede, pues, juzgarse si sólo se atiende a la eficacia de su sistema normativo... Hacer que la justicia reine es y debe ser aspiración de los creadores, aplicadores y destinatarios de sus normas, porque la justicia es valiosa, y lo valioso debe ser” (pág. 414 y sig.).

El estudio que hace García Máynez de los valores jurídicos (capítulo VII), salvo algunos matices, podría ser suscrito por un filósofo realista de la tradición aristotélico-tomista. Por ejemplo: “la materia de las normas sólo podrá determinarse de manera correcta si el autor de éstas atiende, por una parte, a la naturaleza de los casos a que su regulación habrá de aplicarse y, por otra, a los valores que de ser convenientemente intuidos, darán sentido a tal regulación y permitirán justificarla” (pág. 415). La misma presentación que hace del pensamiento de Scheller y Hartmann es claramente realista: “los valores existen en sí y por sí, independientemente de todo acto de estimación o de conocimiento” (pág. 424). La famosa distinción entre “la esfera ética ideal” de los valores y la esfera de los seres es presentada (págs. 425 a 429) en una forma tan atenuada que así podría ser suscrita por un filósofo realista, salvo algún pequeño matiz. El realismo de García Máynez se va acentuando a medida que avanza el tratamiento del tema. Distingue entre el proceso valorador, que es relativo en cuanto que es “necesariamente referido a un sujeto capaz de valorar” (pág. 435 y sig.), y la necesidad de admitir “un criterio objetivo que nos permita distinguir entre corrección e incorrección de las estimaciones o entre errores y aciertos de la conciencia de lo que vale” (pág. 437). Reconoce que “la naturaleza humana tendrá que constituir, al menos en sus aspectos esenciales, el fundamento objetivo de lo valioso” (pág. 437), y con razón señala la dificultad de precisar ese criterio a casos concretos de la realidad (págs. 436 y 448). Después, al plantear el problema de las “formas de aplicación” de la justicia (pág. 466), rechaza el relativismo de Nef (pág. 469), según el cual la determinación de lo que es igual o desigual en los objetos, es un proceso condicionado subjetivamente (pág. 467) y, por consiguiente, incapaz de ofrecernos criterios objetivos sobre lo justo. Para superar ese relativismo, recuerda una vez más que Kant sostenía que “de la observación de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas” (pág. 469), pero su solución es fundamentalmente correcta dentro del realismo. En efecto, establece que para determinar lo justo, “lo decisivo es el juicio de valor sobre las igualdades o diferencias a que los otros juicios [los enunciativos] dan expresión [a las diferencias de hecho observadas]” (pág. 471). La observación de hechos, por consiguiente, no carece de relevancia para la formulación del juicio de valor; al contrario, es “el examen y apreciación de casos particulares” el que da origen a “los juicios sobre valores jurídicos”, tal como lo explica Mircea Djuvara (pág. 471); después, por el “método generalizador de concepción empleado por el autor de la ley” (id), se forman “clases o categorías de hechos, deberes, personas, etc.” a los que se les aplica, según palabras de Ch. Perelman, “un principio de acción de acuerdo con el cual los

seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de igual manera” (pág. 427): “lo que en cada caso importa no es que sean como los demás de su clase, sino que tengan las características que justifican que el autor de la ley les atribuya tales o cuales consecuencias normativas” (id). Se adhiere a Brunner “en su enérgica afirmación de la objetividad de la justicia” (pág. 473) y admitiendo como inevitable la existencia de “criterios ultrapositivos de valor... si su existencia se desconoce, tanto la crítica como la reforma de los ordenamientos legales pierden su sentido” (pág. 475). Termina el tema reconociendo que “la naturaleza de las cosas indica muchas veces cuál tratamiento sería contrario a tal naturaleza, y, de esta suerte, ayuda a descubrir la solución que en cada caso es mejor” (pág. 477). Como se ve, en la práctica poco respeta García Máynez la estricta separación kantiana entre el mundo del ser y el del deber ser.

Al final del capítulo VII y de la obra, García Máynez explica una vez más su teoría de los tres círculos. Repite, muy de acuerdo con su método neokantiano, que las tres perspectivas sobre el Derecho correcto (la de los órganos del poder público, la del filósofo de la justicia y de la del sociólogo jurista)<sup>5</sup> “no se refieren a especies distintas de un mismo género, sino a realidades heterogéneas” (pág. 512). Cuando esperaba el lector que concluyera, tal como había concluido en anteriores trabajos,<sup>6</sup> afirmando la incomunicabilidad de esos puntos de vista, movido por ese espíritu realista y de amor a los valores que plantea en esta obra, con un salto mortal lógico, García Máynez nos da su nueva concepción del Derecho: “sólo podremos considerar como derecho correcto... al que reúna los atributos de vigencia, validez intrínseca y eficacia” (pág. 515).

Al terminar la lectura de esta importante obra, nuestra impresión general es la de que impera en la *Filosofía del Derecho* de García Máynez cierta incoherencia o ambigüedad. Por su formación filosófica schelleriana y husserliana, adopta un método de análisis del fenómeno jurídico que presupone la distinción y separación entre el mundo del ser y el del deber ser, entre la esfera de los seres y la de los valores. Este método se presta mal a analizar el Derecho, para el cual todas las soluciones teóricas no pueden ser más que instrumentos que deben llevar soluciones justas a la realidad. Como lo reconoce el mismo García Máynez, la efectividad de las normas jurídicas sólo será valiosa “cuando el sistema de que forman parte realiza los valores para cuyo logro fue instituido y, en primer término, el de justicia” (pág. 479). El método estimula al autor a emprender algunos análisis de tipo formal (sobre las relaciones jurídicas, en particular), pero, cuando enfoca el problema de fondo —que es si el estudio del Derecho

<sup>5</sup> Por cierto que en esta obra García Máynez altera la terminología que había usado en la explicación de los tres círculos: sustituye el término “validez formal” por el de “vigencia” y el más discutible de “positividad” por el de “eficacia” (pág. 510 y sigs.). Además distingue ya los dos criterios que intervienen en el punto de vista de los órganos estatales: la verificación del origen en fuentes formales de creación jurídica —origen que produce “positividad” (pág. 510) o “validez formal en sentido jurídico-positivo” (pág. 508)— y la validez de la “concordancia con otras disposiciones del mismo sistema; pero de superior rango” (pág. 510) —que da origen a la “vigencia” o “validez material en sentido jurídico-positivo” (págs. 508 y 510)—.

<sup>6</sup> Véase su *Introducción al estudio del Derecho* (18a. ed., Porrúa, México, 1971, págs. 44 a 48) y *La definición del Derecho* (2a. ed., Universidad Veracruzana, Xalapa, México, 1960, págs. 101 a 109).

puede limitarse a un estudio meramente formal—, su sentido jurídico y su amor a la justicia le hacen reaccionar en forma realista. De allí las condenaciones del pensamiento kelseniano, que aparecen desde el principio de la obra, y su interpretación prácticamente realista de los valores y su nueva concepción del Derecho, que viene a estar en contradicción lógica no sólo con los presupuestos de su método; sino con las reflexiones que anteceden la proclama de su concepción (págs. 508 a 515). La conclusión inevitable es que el método schelleriano y husserliano no es el adecuado para analizar el fenómeno jurídico, aunque puede ofrecer algo valioso en el plano del análisis de las normas.

En nuestra reseña nos hemos concentrado en descubrir y criticar las líneas centrales de la *Filosofía del Derecho* de García Máynez, pero la reseña sería injusta si no subrayara otro aspecto, sumamente valioso, de la obra: la riqueza de información de pensamientos poco o nada conocidos en México, provenientes la mayor parte de ellos de fuentes en lengua alemana. Es enorme la erudición del autor y también la profundidad y seriedad con que critica los pensamientos reseñados. Mencionaremos los que nos han parecido más interesantes: las explicaciones de Theodor Geiger sobre los comportamientos sociales (págs. 106 a 108), las de Arnaldo Bertola sobre el Derecho Canónico (pág. 120 y sig.), la concepción del Estado según Reinhold Zippelius (pág. 161), la tesis sobre el sujeto de derechos de W. Maihofer (págs. 168 a 172), la filosofía política de Helmut Kuhn (págs. 172 a 181), la posición de Ernst Zitelmann sobre las lagunas del derecho (págs. 224 a 230), toda la discusión sobre los principios generales del derecho (págs. 311 a 321), la teoría de Eugen Bucher sobre el derecho subjetivo (págs. 375 a 379), las teorías de Hans Nef (págs. 445 a 451), de Emil Brunner (págs. 451 a 455) y de Kuhn (págs. 456 a 458) sobre los fundamentos de la igualdad y de la desigualdad y la explicación del Derecho Natural por Arthur Kaufmann (págs. 504 a 506).

En resumen: se trata de una obra muy profunda y rica en reflexiones, en la que el autor, dominando una vasta literatura filosófico-jurídica, intenta presentar un sistema coherente a partir de su metodología schelleriana y husserliana e incorporar en él una visión del Derecho a la vez realista y empapada del amor a la justicia, visión ésta que es la propia de todo auténtico jurista.

Miguel Villoro Toranzo.

GÓMEZ PÉREZ, Rafael.—*La ley eterna en la historia. Sociedad y derecho según San Agustín*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972, 262 pp.

El autor, con conocimiento sólido y profundo no sólo de la obra de San Agustín sino también de sus principales intérpretes y comentaristas, nos presenta el pensamiento del ilustre doctor en su "doble papel: el de heredero de una civilización que se extinguía y el de principal animador de una nueva época" (pág. 13). La cultura clásica —y, en particular, Platón y el neoplatonismo, el estoicismo y Cicerón— ofrece a San Agustín "el material de gran parte de la especulación y casi la totalidad material de lo que podría llamarse *especulación destructiva*" (pág. 30), pero ese material va a ser asimilado y vivido bajo "la instancia totalizadora que supone en él la fe cristiana" (pág. 31), aunque nunca llega a elaborar un sistema completo filosófico o teológico. "En San Agustín lo primero es la fe; la fe no es para él el puro conocimiento, sino que implica una